

Reseña de Sentencias del Tribunal Constitucional sobre la Administración local y autonómica que aparecen publicadas en el BOE durante el año 1999

Francisco Javier Fernández González

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Oviedo
Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Cantabria

Sumario: I. PARLAMENTOS AUTONÓMICOS. II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. III. ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL Y CORPORATIVA. IV. CARGOS PÚBLICOS. V. EMPLEO PÚBLICO. VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS. VII. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. VIII. RECURSO DE AMPARO. IX. DERECHO SANCIONADOR. X. POLICÍA. XI. PROPIEDADES ESPECIALES. MONTES VECINALES EN MANO COMÚN. XII. DERECHO URBANÍSTICO. XIII. DERECHO PÚBLICO DE LA ECONOMÍA. A) Agricultura. B) Industria. C) Propiedad Industrial. D) Comercio Interior E) Juego.

I. PARLAMENTOS AUTONÓMICOS

1. Recurso de amparo n.º 3979/1995, promovido contra el Acuerdo de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias, de 19 de septiembre de 1995, confirmado por el de 10 de octubre de 1995, por el que se inadmite a trámite la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida sobre la facultad del Presidente del Consejo de Gobierno de disolución de la Junta General del Principado de Asturias al considerar manifiestamente inconstitucional su propuesta pues contraría lo dispuesto en el artículo 25.1, en relación con el artículo 32 EA de Asturias, que vedan esta posibilidad. A la vista de que la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias ha inadmitido la Proposición de Ley promovida por los recurrentes en amparo mediante un enjuiciamiento sobre su contenido, cuando la misma cumplía con todas las formalidades que el Reglamento le exigía, el TC estima el recurso de amparo y considera que los Acuerdos de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias impugnados han vulnerado el artículo 23.2 en relación con el 23.1 CE.

FALLO: Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1.º Declarar que se ha lesionado el derecho de los recurrentes reconocido en el artículo 23.2 en relación con el 23.1 CE.

2.º Restablecerles en su derecho y, a este fin declarar la nulidad de los Acuerdos de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias de 19 de septiembre y 10 de octubre de 1995.

(Sentencia n.º 38/1999, de 22 de marzo. Sala Segunda. *BOE* 27-4-1999. J.D. González-Campos.)

II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1. *Recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 521/1993 y 547/1993 promovidos respectivamente por la Junta de Castilla y León, y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

FALLO: Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 521/1993 y 547/1993, interpuestos respectivamente por la Junta de Consejeros de Castilla y León y la Generalidad de Cataluña contra diversos preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en consecuencia:

1.º Declarar que el inciso «por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos» del artículo 17.1; el artículo 23.1 y 2, el artículo 24.1, 2 y 3; el artículo 25.2 y 3, y el artículo 27.2, 3 y 5 no tienen carácter básico, por lo que son contrarios al orden constitucional de competencias.

2.º Declarar que el segundo párrafo del artículo 36.2 y el artículo 36.3 de la referida Ley son constitucionales interpretados en el sentido de que la obligación de traducir al castellano que en los mismos se contiene no se extiende a los documentos, expedientes o partes de los mismos que vayan a surtir efectos en otra Comunidad Autónoma en la que la lengua en la que dichos documentos hayan sido redactados tenga también carácter cooficial.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

(Sentencia n.º 50/1999, de 6 de abril. Pleno. *BOE* 27-4-1999. C.V. Pi-Sunyer. Voto particular que formula C. Viver Pi-Sunyer al que presta su adhesión P. García Manzano.)

III. ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL Y CORPORATIVA

1. *Recurso de inconstitucionalidad n.º 2335/1990, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el artículo 7, párrafos 1 [apartados a), b) y e)] y 2, y el artículo 9, párrafo 2 [apartados a) y b)] de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio, de Cámaras Agrarias.*

FALLO: Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

(Sentencia n.º 22/1999, de 25 de febrero. Pleno. *BOE* 17-3-1999. C. Viver Pi-Sunyer.)

2. *Recurso de inconstitucionalidad n.º 433/1994, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 10.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, de 4 de noviembre, de creación del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro. El TC desestima el recurso al entender que las exenciones y beneficios fiscales atribuidos al Organismo autónomo «Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro» tienen por único y exclusivo campo de aplicación el ámbito de competencia del Parlamento de Cataluña, de modo que según una interpretación natural y no forzada de la Ley dicho Organismo autónomo sólo goza de los beneficios y exenciones fiscales que el Parlamento autonómico está legitimado para establecer.*

FALLO: Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el artículo 10.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, de 4 de noviembre, de creación del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro.

(Sentencia n.º 176/1999, de 30 de septiembre. Pleno. *BOE* 3-11-1999. P. Cachón Villar. Voto particular que formula M. Jiménez de Parga y Cabrera al que se adhieren R. de Mendizábal Allende y F. Garrido Falla. Voto particular que formula V. Conde Martín de Hijas.)

IV. CARGOS PÚBLICOS

1. *Recurso de amparo electoral n.º 2173/1999 formulado contra Resolución de la Junta electoral de Zona de Igualada, de 17 mayo 1999, y contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Barcelona, de 20 mayo 1999. El enjuiciamiento del TC se circunscribe a determinar si la decisión de la Administración electoral, consistente en no proclamar la candidatura presentada para las elecciones locales en curso*

por la agrupación de electores «Plataforma de Cohèrència per Vilanova del Camí», ha vulnerado el derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos (art. 23.2 CE), que, en este contexto, se traduce en un ejercicio igual del derecho de sufragio pasivo con arreglo a lo dispuesto en las leyes. El TC otorga el amparo.

FALLO: Estimar la demanda de amparo presentada por la agrupación de electores «Plataforma de Cohèrència per Vilanova del Camí, Grup Independent» y, en consecuencia:

1. Reconocer el derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con arreglo a lo dispuesto en las leyes (art. 23.2 CE).

2. Anular el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Igualada, de 17 de mayo de 1999, denegatorio de la proclamación de la candidatura presentada por la citada agrupación electoral, así como la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Barcelona, de fecha 20 de mayo de 1999, con el consiguiente efecto jurídico de proclamación de la expresada candidatura.

(Sentencia n.º 87/1999, de 25 de mayo. Pleno. BOE 29-6-1999. P. García Manzano.)

2. Recurso de amparo electoral n.º 2209/1999 promovido contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Santander, de 17 mayo 1999, que resolvió la no proclamación de la candidatura «Unión Centrista-Centro Democrático y Social», y contra la Sentencia de 22 mayo 1999 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Santander, desestimatoria del recurso contencioso electoral interpuesto contra el mismo. Se trata de determinar si se vulneró el derecho de los integrantes de la candidatura recurrente a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, «con los requisitos que señalen las leyes» (art. 23.2 CE). Primero, por exigir a los mismos, que se presentaban como candidatos a las elecciones a la Junta Vecinal de Rucandio, la acreditación de su inscripción en el censo electoral de la reseñada Junta Vecinal durante el plazo de subsanación concedido al efecto. Y, segundo, por computar en días naturales dicho plazo, entendiéndose finalmente no cumplido el referido requisito y acordando la no proclamación de la candidatura. El TC deniega el amparo.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo electoral.

(Sentencia n.º 93/1999, de 27 de mayo. Sala Primera. BOE 29-6-1999. P. Cachón Villar.)

3. *Recurso de amparo n.º 3460/1996, promovido contra la Sentencia que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó el 25 de mayo de 1996, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978 n.º 436/1995, promovido contra Acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Santander y de la Junta Electoral Provincial de Cantabria, ambos de fecha 28 de mayo de 1995, sobre inelegibilidad en elecciones locales y autonómicas. El TC estimó parcialmente el recurso de amparo al haber obtenido la Junta Electoral de Zona la hoja histórico-penal del candidato a las elecciones, invadiendo así su intimidad y vulnerando el artículo 18.1 de la Constitución.*

FALLO: Estimar parcialmente el recurso de amparo y, en consecuencia, declarar:

1.º Que al recurrente le ha sido vulnerado su derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE).

2.º Reconocer su derecho a la intimidad personal de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

3.º Desestimar el amparo en todo lo demás.

(Sentencia n.º 144/1999, de 22 de julio. Sala Segunda. *BOE* 22-8-1999. R. de Mendizábal Allende.)

4. *Recurso de amparo electoral n.º 3054/1999, promovido por la candidatura del Partido Popular en el municipio de San Carlos del Valle (Ciudad Real), contra el acuerdo de proclamación de candidatos electos de la Junta Electoral de Zona de Manzanares de fecha 24 de junio de 1999 en las elecciones celebradas en dicho municipio el 13 de junio de 1999, y contra la Sentencia n.º 606/1999, de 9 de julio, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que inadmitió el recurso contencioso-electoral n.º 484/1999 interpuesto contra el anterior. La candidatura recurrente en amparo, imputa a la Junta Electoral y al órgano judicial incurrir en error patente por no apreciar correctamente los datos obrantes en las actas electorales, y el TC otorga el amparo por entender que ha existido vulneración de los derechos fundamentales a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.*

FALLO: Otorgar el amparo solicitado por la candidatura del Partido Popular a las elecciones en el municipio de San Carlos del Valle (Ciudad Real), y, en su virtud:

1.º Declarar que se han vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión y el de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

2.º Restablecerle en esos derechos y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de fecha 9 de julio de 1999 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recaída en el recurso contencioso-electoral n.º 484/1999 y de la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Manzanares de fecha 24 de junio de 1999.

3.º Ordenar a dicha Junta que en el escrutinio de las elecciones celebradas en el Municipio de San Carlos del Valle (Ciudad Real), se proceda a deducir del cómputo de los votos atribuidos al PP y al «PSOE-Progresistas», un voto a cada partido, manteniendo en consecuencia la diferencia de un voto en favor del PP y en definitiva la atribución inicial de escaños.

(Sentencia n.º 146/1999, de 27 de julio. Sala Segunda. *BOE* 26-8-1999. V. Conde Martín de Hijas.)

5. Recurso de amparo electoral n.º 3186/1999, promovido por la coalición electoral PSOE-Progresistas, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 16 de julio de 1999 (recurso n.º 487/1999), que anuló las elecciones celebradas en el municipio de Valdeconcha. La coalición electoral recurrente en amparo, alega que la Sentencia ha resuelto sobre una cuestión completamente ajena al cauce procesal del recurso contencioso-electoral, como lo es la regularidad o no del censo electoral. El TC otorga el amparo por entender que ha existido vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado y, por consiguiente:

1.º Reconocer que se ha lesionado el derecho de la actora al acceso en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos.

2.º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 16 de julio de 1999 dictada en el recurso n.º 487/1999.

(Sentencia n.º 148/1999, de 4 de agosto. Sala Segunda. *BOE* 26-8-1999. V. Conde Martín de Hijas.)

6. *Recurso de amparo electoral n.º 3272/1999, promovido por la coalición electoral «Convergencia i Unió», contra la Sentencia n.º 744/1999, de 19 de julio, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que declaró la nulidad de la elección celebrada el 13 de junio de 1999 en el municipio de Fontanilles ordenando efectuar una nueva convocatoria electoral. La coalición electoral recurrente en amparo, alega que la Sentencia ha resuelto sobre una cuestión completamente ajena al cauce procesal del recurso contencioso-electoral, como lo es la regularidad o no del censo electoral. El TC otorga el amparo por entender que ha existido vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.*

FALLO: Otorgar el amparo solicitado y, por consiguiente:

1.º Reconocer que se ha lesionado el derecho de la actora al acceso en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos.

2.º Restablecerla en su derecho y, a tal fin anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de julio de 1999 dictada en el recurso n.º 744/1999.

(Sentencia n.º 149/1999, de 4 de agosto. Sala Segunda. *BOE* 26-8-1999. V. Conde Martín de Hijas.)

7. *Recurso de amparo electoral n.º 3599/1999, promovido por la Federació d'Independents de Catalunya, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 10 de agosto de 1999, recaída en el recurso contencioso electoral n.º 12/1999 interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Tarragona, de 30 de julio de 1999, sobre asignación de puestos del Consejo Comarcal de la Conca de Barberá. El TC lo desestima por entender que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.*

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

(Sentencia n.º 185/1999, de 11 de octubre. Sala Segunda. *BOE* 18-11-1999. J.D. González-Campos.)

V. EMPLEO PÚBLICO

1. *Cuestión de inconstitucionalidad n.º 3651/1994, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en relación con la disposición transitoria cuarta de la Ley de Castilla y León 1/1993, de 6 abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, por vulneración del artículo 23.2 de la Constitución. El TC desestima la cuestión de inconstitucionalidad y entiende que no se ha vulnerado el artículo 23.2 de la Constitución puesto que la Administración sanitaria de Castilla y León ha contado hasta el momento con un personal interino cuya estabilización funcional podría haberle inclinado a la convocatoria de un concurso restringido; sin embargo, ha querido conseguir esa estabilización con un sistema de selección en el que, aun primándose la condición de interino, no se hiciera imposible el acceso de profesionales que hubieran prestado servicios en otras Administraciones, por lo que se dan las condiciones que, según la doctrina del TC derivan del artículo 23.2 de la Constitución.*

FALLO: Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

(Sentencia n.º 12/1999, de 11 de febrero. Pleno. BOE 17-3-1999. F. Garrido Falla.)

2. *Recurso de amparo n.º 2527/1995 interpuesto contra la Sentencia de 31 diciembre 1994 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sección Segunda), que confirma la Resolución de 3 agosto 1990 de la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 25 mayo 1990, que resolvió concurso de méritos para la provisión de plaza de Jefe de Servicio en el Hospital General. El TC otorga el amparo puesto que en el presente caso, la falta de puntuación del recurrente en el apartado del baremo referente a la «posesión de determinado grado personal», debido a su condición de personal estatutario de la Seguridad Social, ha supuesto una vulneración de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública autonómica (art. 23.2 CE), dado que la equiparación analógica entre funcionarios y personal laboral fijo, a efectos de puntuación por la posesión de un determinado grado personal, figura ésta sólo prevista en principio en el marco funcional [arts. 20.1 a) y 21.2 de la Ley 30/1984], no hay razón para no extenderla al personal estatutario de la Seguridad Social, como es el caso del demandante de amparo, por aplicación del propio criterio material que se aplicó al aspirante en régimen laboral fijo.*

FALLO: Conceder el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho fundamental del demandante a no ser discriminado.

2.º Declarar la nulidad de la Resolución de 3 de agosto de 1990 de la Dirección General de la Función Pública (Consejería de Administración Pública e Interior) de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de la Orden de la citada Consejería de 25 de mayo de 1990, para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho de igualdad consagrado en el artículo 23.2 CE.

3.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia de 31 de diciembre de 1994 (recurso 840/1990).

(Sentencia n.º 99/1999, de 31 de mayo. Sala Primera. *BOE* 29-6-1999. F. Garrido Falla.)

3. Cuestión de inconstitucionalidad n.º 1001/1995, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, contra la disposición adicional octava de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993. El TC estima la cuestión de inconstitucionalidad por haber incorporado la Disposición impugnada una regulación ordenadora del Estatuto de la Función Pública Regional a la Ley de Presupuestos, dado que la Disposición no sólo procede a la nueva creación del Cuerpo Superior de Letrados sin dotación alguna de sus plazas, sino que, además, especifica sus funciones y prevé la integración en dicho Cuerpo de determinados funcionarios, por lo que se trata más bien de una norma de neto contenido funcional que si bien puede tener en el futuro repercusiones presupuestarias, no puede reputarse complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto.

FALLO: Estimar la cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud:

Declarar inconstitucional y nula la disposición adicional octava de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993.

(Sentencia n.º 130/1999, de 1 de julio. Pleno. *BOE* 30-7-1999. J.D. González Campos.)

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

1. *Recurso de amparo n.º 163/1995, que se interpone contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de diciembre de 1993, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy demandante contra la Orden de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, por la que se le imponía una sanción de 520.000 pesetas, «por no haber interpuesto el preceptivo recurso previo de reposición», pese a que en el escrito de notificación se le indicaba que el recurso de reposición era meramente potestativo antes de acudir a los Tribunales y se aludía expresamente a la posibilidad de interposición directa del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, y ello porque entre la fecha de la Orden (enero de 1993) y la fecha de su notificación (marzo de 1993) había entrado en vigor la Ley 30/1992 (27 de febrero de 1993), que al derogar, entre otros, el artículo 52 LJCA de 1956 había eliminado la interposición del recurso de reposición como trámite obligatorio y previo a la vía judicial. El TC otorga el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE.*

FALLO: Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer que se ha lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Restablecerle en su derecho, y a este fin declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el día 3 de diciembre de 1994, en el recurso n.º 459 del año 1993.

3.º Retrotraer las actuaciones en dicho pleito al momento procesal anterior al de dictar sentencia para que la referida Sala emita resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

(Sentencia n.º 35/1999, de 22 de marzo. Sala Segunda. *BOE* 27-4-1999. V. Conde Martín de Hijas.)

2. *Recurso de amparo n.º 1524/1996 formulado contra Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 12 febrero 1996, en asunto sobre inadmisión a trámite por extemporáneo de recurso administrativo ordinario contra sanción de multa impues-*

ta por el Director de la Agencia de Medio Ambiente de Córdoba de setecientas cincuenta mil pesetas. El TC entiende que no se ha producido vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales pues no puede afirmarse de modo incontrovertible que el órgano judicial tomara por error como fecha de interposición del recurso administrativo ordinario la de entrada del mismo en el órgano administrativo que había de resolverlo en lugar del de su registro inicial en la oficina de Correos, como afirman el Ministerio Fiscal y también la demandante de amparo; sino que, aparentemente, existen dos escritos distintos, aunque con el mismo contenido, que, se dice, fueron presentados en días diferentes en las dependencias mencionadas. Ha de entenderse, pues, que el órgano judicial confirió mayor credibilidad al obrante en el expediente administrativo que a la copia aportada por el recurrente, en relación con la cual la sentencia afirma que «tampoco se ha probado que el recurso se presentara en la oficina de Correos en la forma reglamentariamente establecida»; sin que, por otra parte, el recurrente haya aportado en ningún momento una justificación convincente de la alegada duplicidad de presentaciones.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

(Sentencia n.º 83/1999, de 10 de mayo. Sala Segunda. BOE 15-6-1999. T.S. Vives Antón.)

3. *Recursos de amparo acumulados núms. 3250/1996, 3618/1996 y 3260/1996 contra Autos del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 15 julio 1999, recaídos en diversos recursos contencioso-administrativos contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Utebo (Zaragoza), de 14 septiembre 1995, sobre ordenación e imposición de contribuciones especiales para la ejecución de obra. Se trata de determinar si la decisión del órgano judicial de inadmitir los recursos contencioso-administrativos por no haber interpuesto previamente recurso de reposición contra los actos impugnados vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los ahora demandantes al haberles impedido acceder a la jurisdicción. Según se sostiene en las resoluciones judiciales impugnadas, procedía inadmitir los recursos contencioso-administrativos en virtud de lo dispuesto en los artículos 82 c) y e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 en relación con el artículo 37.1 y 40 a) de la misma norma, por ser los actos recurridos firmes al no haberse interpuesto contra ellos recurso de reposición; requisito que la Sala considera insubsanable al haber transcurrido con exceso el plazo para su interposición. En los autos impugnados se sostiene que dicho re-*

curso era exigible en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 de la LBRL y el artículo 14.4 de la LHL, normativa que la Sala entiende de aplicación a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 30/1992, que establece que los procedimientos administrativos en materia tributaria se regirán por su legislación específica. De ahí que, al tener esta naturaleza los actos entonces recurridos —se impugnaba el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que se aprobó con carácter definitivo la ordenación e imposición de contribuciones especiales para la ejecución de una obra—, considera este órgano judicial que dichos actos debían haber sido previamente recurridos en reposición, tal y como expresamente se les indicó a los recurrentes al notificarles el referido acuerdo. El TC desestima los recursos.

FALLO: Denegar los amparos solicitados.

(Sentencia n.º 122/1999, de 28 de junio. Sala Segunda. BOE 30-7-1999. C. Viver Pi-Sunyer.)

VII. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1. Recurso de amparo n.º 1.736/1995 contra Sentencia de 24 abril de 1992 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que estimó el recurso interpuesto por el Delegado del Gobierno en Canarias y anuló el Acuerdo de 18 junio 1990 del Pleno del Ayuntamiento de Tías (Lanzarote), aprobando las bases de convocatoria pública para la provisión en propiedad de ocho plazas de guardia de la policía local. Los recurrentes en amparo, que superaron las pruebas convocadas y adquirieron la condición de funcionarios municipales, alegan que no fueron emplazados como codemandados o coadyuvantes en el proceso seguido ante la Sala, lo que les ha sumido en indefensión. El TC otorga el amparo por entender que se ha producido una vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales dado que las personas titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo deben ser emplazadas personalmente siempre que resulte factible.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Declarar el derecho de los actores a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y por ende su derecho a comparecer ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en los autos del proceso contencioso-administrativo registrado con el

n.º 724/1990, promovido por la Delegación del Gobierno en Canarias contra el Ayuntamiento de Tías.

2.º Anular la Sentencia de 24 de abril de 1992 que finalizó el mencionado proceso, retrotrayendo las actuaciones para que los demandantes de amparo puedan personarse y efectuar las alegaciones que estimen pertinentes.

(Sentencia n.º 239/1998, de 15 de diciembre. Sala Primera. *BOE* 20-1-1999. A. Rodríguez Bereijo.)

2. *Recursos de amparo (acumulados) núms. 3900/1995, 3902/1995, 3904/1995, 3996/1995, 4106/1995, 4107/1995, 4111/1995 y 4208/1995 formulados contra diversas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 17 octubre 1995, que resolvieron diversos recursos contencioso-administrativos contra Ordenes de la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, de 21 diciembre 1994 y 13 enero 1995, relativas al acceso a la función pública en Cantabria. El TC deniega el amparo y entiende que no se ha producido vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales puesto que en este supuesto la falta de emplazamiento personal carece de relevancia constitucional, pues ni los recurrentes mantuvieron una actitud diligente —no comparecieron en los procesos en el momento que tuvieron conocimiento de su existencia—, ni tampoco se les ha causado indefensión material.*

FALLO: Denegar los amparos solicitados.

(Sentencia n.º 72/1999, de 26 de abril. Sala Segunda. *BOE* 1-6-1999. J.D. González-Campos.)

3. *Recurso de amparo n.º 3066/1996 interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Cataluña (Sección Cuarta), de 13 junio 1996, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del TEAR Cataluña, de 28 julio 1992, sobre liquidación del ITP y AJD. Los recurrentes en amparo alegan indefensión ya que la notificación que sirvió de base para la inadmisión del recurso había adolecido de falta de firma del receptor. El TC deniega el amparo.*

FALLO: Desestimar el presente recurso de amparo.

(Sentencia n.º 78/1999, de 26 de abril. Sala Primera. *BOE* 1-6-1999. M.E. Casas Baamonde.)

4. *Recurso de amparo n.º 561/1995 formulado por el Ayuntamiento de Gavá contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Cuarta) de 9 diciembre 1994, que estimando el recurso de apelación promovido de contrario, revocó el Auto dictado por la antigua Audiencia Territorial de Barcelona, de 21 abril 1989, acordando tener por ejecutada su Sentencia de 10 enero 1986, sobre retribuciones percibidas por los Concejales del referido municipio de Gavá. El recurso de amparo se constriñe a dilucidar si tal resolución, dictada en grado de apelación y resolviendo incidente de ejecución de la sentencia firme, lesionó o no el derecho a la tutela judicial efectiva «ex» artículo 24.1 CE de dicha Corporación local, en tanto que ésta fue parte procesal apelada en el incidente de ejecución a que puso fin la sentencia impugnada. La queja se concreta en la proyección de dicho derecho fundamental a la ejecución en sus propios términos de las sentencias y resoluciones judiciales firmes, pues el mencionado Ayuntamiento aduce que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo decidió la ejecución de la Sentencia firme pronunciada el 10 de enero de 1986 por la Sala de la Jurisdicción en la entonces Audiencia Territorial de Barcelona, en términos que exceden y contradicen lo fallado por la ejecutoria. El TC estima el amparo.*

FALLO: Estimar el recurso de amparo promovido por el Ayuntamiento de Gavá y, en su virtud:

1.º Reconocer su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2.º Restablecerlo en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1994.

(Sentencia n.º 106/1999, de 14 de junio. Sala Primera. BOE 8-7-1999. P. García Manzano. Voto particular que formula F. Garrido Falla.)

5. *Recurso de amparo n.º 3.968/1994 interpuesto contra Sentencia de 29 julio 1992 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, desestimatoria del recurso interpuesto por arrendatario de un inmueble donde el Ayuntamiento de Burgos clausuró cuatro capillas funerarias, así como contra Auto de 16 mayo 1994 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declaró inadmisibile la casación intentada por el arrendatario. Los recurrentes en amparo, propietarios de inmueble, alegan indefensión toda vez que la Sentencia fue pronunciada sin haber sido oídos a lo largo del proceso. El TC*

deniega el amparo y entiende que no se ha producido vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

(Sentencia n.º 118/1999, de 28 de junio. Sala Segunda. BOE 30-7-1999. R. de Mendizábal Allende.)

6. Recursos de amparo acumulados núms. 1070/1995, 2476/1995, 3326/1995 y 3381/1995 formulados contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Tercera), del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, de 27 enero 1995, y 31 de marzo de 1995, así como contra diversas resoluciones administrativas en asunto sobre convocatoria de concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria, de Artes Plásticas y Diseño y Escuelas Oficiales de idiomas. Los recurrentes alegan falta de emplazamiento personal a todos los aspirantes al concurso que les ha producido indefensión. El TC deniega el amparo por entender que ha existido conocimiento extraprocesal que se infiere de la reiteración de la divulgación en los medios de comunicación de Andalucía con lo que concluye que no ha habido indefensión material.

FALLO: Desestimar el presente recurso de amparo.

(Sentencia n.º 152/1999, de 14 de septiembre. Sala Segunda. BOE 19-10-1999. T.S. Vives Antón.)

7. Recurso de amparo n.º 813/1997, promovido contra Sentencia de la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, de 10 de enero de 1997, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación n.º 1087/1992, interpuesto contra la dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de julio de 1992, desestimatoria del recurso n.º 1390/1990, promovido contra Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Elche. El TC otorga el amparo puesto que «el tortuoso proceder administrativo, unido a la severidad judicial en la interpretación de la legalidad, que no ha podido impedir el examen de fondo de la pretensión esgrimida sin incurrir en una conducta arbitraria, han desembocado en la denegación del examen jurisdiccional de una resolución administrativa que afecta a intereses legítimos del demandante, el cual se ha visto, por ello, privado de su derecho a la tutela judicial efectiva».

FALLO: Estimar la demanda de amparo y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular las Sentencias de la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1997 (recurso de casación n.º 1087/1992) y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de julio de 1992 (recurso n.º 1390/1990).

3.º Retrotraer lo actuado para que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se dicte nueva sentencia con arreglo a la doctrina contenida en la presente sentencia.

(Sentencia n.º 157/1999, de 14 de septiembre. Sala Primera. *BOE* 19-10-1999. M.E. Casas Baamonde.)

8. Recurso de amparo n.º 3100/1998, promovido contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 9 de septiembre de 1996, recaída en el recurso n.º 719/1995, y contra el Auto de la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 1998, por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto contra la anterior. El TC estima el recurso al entender que el emplazamiento edictal y la falta de emplazamiento personal y directo en el proceso contencioso-administrativo del dueño de la vivienda y titular de la licencia de obras cuyo domicilio constaba en el expediente administrativo ha lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva «ex» artículo 24.1 de la Constitución, al impedirle ejercitar adecuadamente su derecho de defensa.

FALLO: Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1.º Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada, el 9 de septiembre de 1996, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, recaída en el recurso contencioso-administrativo n.º 719/1995.

3.º Retrotraer las actuaciones de dicho proceso contencioso-administrativo al momento procesal en que debió ser personalmente emplazado el ahora demandante de amparo.

(Sentencia n.º 197/1999, de 25 de octubre. Sala Primera. BOE 30-11-1999. P. Cachón Villar.)

9. *Recurso de amparo n.º 147/1999, interpuesto frente a las dilaciones padecidas a consecuencia de la inactividad de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de casación n.º 211/1994. El TC estima el amparo por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el caso de substanciación de un recurso de casación contencioso-administrativo durante más de 5 años. Entiende el TC que aunque se admitiera la tesis, por razonable, de que la demora se debe al excesivo número de asuntos a resolver por el indicado órgano judicial, ello resulta irrelevante a efectos de apreciar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues aunque se estimara que la causa del retraso es estructural, por lo que la anticipación en el señalamiento del asunto, que pudiera haber remediado la dilación denunciada, agravaría la resolución de otros asuntos, preferentes por orden de antigüedad, ello no es óbice para el otorgamiento del amparo, sin que le corresponda a dicho Tribunal entrar en los problemas estructurales del funcionamiento de la Administración de Justicia. Por ello declara que se vulneró el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), sin que proceda hacer pronunciamiento alguno sobre la postulada remoción de la pasividad judicial, ya que una vez interpuesta la demanda de amparo, cesó la inactividad jurisdiccional lesiva del expresado derecho fundamental, al haberse dictado Sentencia desestimando el recurso de casación.*

FALLO: Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia, declarar el derecho de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas.

(Sentencia n.º 198/1999, de 25 de octubre. Sala Primera. BOE 30-11-1999. F. Garrido Falla.)

10. *Recurso de amparo n.º 146/1999, promovido contra las dilaciones indebidas padecidas en la tramitación del recurso de casación seguido ante la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con las actuaciones n.º 196/1994. El TC estima el amparo por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el caso de substanciación de un recurso de casación contencioso-administrativo durante más de 5 años. El TC entiende que el plazo de inactividad procesal transcurrido no estaba justificado, siendo, en consecuencia, irrazonable y que procede pues declarar que el derecho fundamental de la empresa recurrente en amparo a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) fue vulnerado por el retraso padecido en dictarse la Sen-*

tencia de casación, sin que proceda hacer pronunciamiento alguno sobre la petición contenida en la demanda de amparo respecto de la remoción de la inactividad judicial, ya que recayó Sentencia una vez interpuesta la demanda de amparo.

FALLO: Estimar la presente demanda de amparo y, en virtud de ello, declarar que la tramitación del recurso de casación n.º 196/1994 ante la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo vulneró el derecho de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas.

(Sentencia n.º 223/1999, de 29 de noviembre. Sala Segunda. *BOE* 28-12-1999. V. Conde Martín de Hijas.)

VIII. RECURSO DE AMPARO

1. Recurso de amparo n.º 1574/1995, interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), de 6 de marzo de 1995, sobre el gravamen complementario de la tasa fiscal del juego creado por el artículo 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria. La recurrente solicita el amparo con fundamento en que se ha producido una vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 CE imputable «de modo inmediato y directo» a la resolución impugnada; dicha violación habría tenido lugar, en esencia, al considerar el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ajustado a Derecho el artículo 38.2 de la Ley 5/1990 y no haber presentado el órgano judicial, tal y como se solicitó, la cuestión de inconstitucionalidad sobre dicho precepto por vulneración del principio de igualdad. El TC deniega el amparo solicitado, puesto que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 38.2.2 de la Ley 5/1990 en la STC 173/1996 se produjo sólo con fundamento en la violación del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 CE, y este principio, por imperativo de los artículos 53.2 CE y 41.1 LOTC, queda extramuros del proceso de amparo, y ello implica que no cabe la nueva remisión a lo decidido en la STC 173/1996, en atención a los presupuestos de la jurisdicción de este Tribunal en el proceso de amparo.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

(Sentencia n.º 36/1999, de 22 de marzo. Sala Primera. *BOE* 27-4-1999. P. Cachón Villar. Voto particular que formula M. Jiménez de Parga al que presta su adhesión F. Garrido Falla.)

2. *Recurso de amparo n.º 2886/1996 interpuesto contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Segunda), de 14 junio 1996, por el que se declaró la inadmisión a trámite del recurso de casación frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sección Tercera), relativo a 445 autoliquidaciones tributarias practicadas en concepto de gravamen complementario de la Tasa fiscal sobre el juego para el ejercicio 1990 establecido en el artículo 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria. El recurso se fundamentaba, en esencia, en que el mencionado precepto legal infringía los artículos 9.3, 14 y 31 CE. El TC, siguiendo la doctrina sentada en la STC 71/1998, deniega el amparo solicitado.*

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

(Sentencia n.º 84/1999, de 10 de mayo. Sala Primera. BOE 15-6-1999. M.E. Casas Baamonde.)

3. *Recurso de amparo n.º 4186/1996 formulado contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 noviembre 1996 en recurso contencioso-electoral interpuesto contra Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 27 septiembre de 1996 por el que se expidió credencial de Concejal del Ayuntamiento de Cunit. El TC lo inadmite por falta de agotamiento de la vía judicial previa e impone costas procesales y sanción al recurrente por mala fe procesal al ocultar al TC la falta de agotamiento de la vía judicial previa.*

FALLO: 1.º Inadmitir la demanda de amparo.

2.º Condenar al recurrente al pago de las costas e imponerle una multa de 50.000 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.2 y 3 LOTC.

(Sentencia n.º 114/1999, de 14 de junio. Sala Segunda. BOE 8-7-1999. T.S. Vives Antón.)

4. *Recurso de amparo n.º 3243/1995, promovido contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de 12 de junio de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo n.º 6843/1992. El TC deniega el amparo, pues la posible inconstitucionalidad que la entidad recurrente imputa a las normas cuya aplicación dio*

lugar a las liquidaciones de la tasa fiscal del juego impugnadas, por su eventual contradicción con el principio de igualdad, no residiría realmente en una discriminación contraria al artículo 14 CE por estar basada en una diferenciación de índole subjetiva, sino en una desigualdad fundada en elementos objetivos, que es la contemplada en el artículo 31.1 CE, y, por tanto, nos encontramos ante una eventual desigualdad no susceptible de ser corregida por el cauce del presente proceso de amparo, aunque pueda serlo, en su caso, por el de otros procesos constitucionales, como el recurso o la cuestión de inconstitucionalidad.

FALLO: Denegar el amparo.

(Sentencia n.º 200/1999, de 8 de noviembre. Sala Segunda. *BOE* 16-12-1999. T.S. Vives Antón.)

IX. DERECHO SANCIONADOR

1. Recurso de amparo n.º 56/1995 interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 24 noviembre 1994, por la que se desestima recurso interpuesto contra dos resoluciones sancionadoras en materia de caza, dictadas por la Consejería de Medio Ambiente del Consejo de Gobierno de La Rioja, de 23 mayo 1994. El TC otorga el amparo al entender que se ha producido una vulneración del principio de legalidad penal y del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado, y, por consiguiente:

1.º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad en materia sancionadora.

2.º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 24 de noviembre de 1994.

3.º Anular las Resoluciones del Director General de Montes del Consejo de Gobierno de La Rioja, de 23 de mayo de 1994, impugnadas, por vulnerar el artículo 25.1 de la Constitución Española y, por tanto, las sanciones que en ella se impusieron.

(Sentencia n.º 133/1999, de 15 de julio. Sala Primera. *BOE* 18-8-1999. F. Garrido Falla.)

2. *Recurso de inconstitucionalidad n.º 1840/1989, interpuesto por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 47.3 y 48 de la Ley Foral de Navarra 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención sobre Suelo y Vivienda. El TC estima en parte el recurso en tanto en cuanto que la Ley Foral que sanciona a Notarios y Registradores de la propiedad por elevación a escritura pública o inscripción en el Registro de la Propiedad de viviendas sujetas al derecho de tanteo y retracto en favor de la Administración foral sobre viviendas de protección oficial, sin haberse hecho constar o acreditar las notificaciones previas a la Administración es una norma sancionadora de naturaleza no urbanística que vulnera la competencia exclusiva del Estado sobre la ordenación de los registros e instrumentos públicos y sobre las bases del régimen estatutario funcio-narial. En este punto la Ley Foral está regulando las correcciones gubernativas o disciplinarias que puedan imponerse a Notarios y Registradores de la Propiedad cuando éstos incurran en incumplimiento de sus deberes profesionales y, específicamente, del deber de vigilancia de la legalidad aplicable al autorizar instrumentos públicos y al permitir su acceso, mediante la correspondiente inscripción, en el Registro inmobiliario, función disciplinaria que no puede ser asumida por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio realicen sus funciones dichos profesionales, al carecer de título competencial habilitante sobre dicha materia, integrante del estatuto regulador de dichos ejercientes de funciones públicas.*

FALLO: Estimar en parte el presente recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno y, en consecuencia:

1.º Declarar que el artículo 47.3 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención en Materia de Suelo y Vivienda, invade la competencia exclusiva del Estado, siendo inconstitucional y nulo.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

(Sentencia n.º 207/1999, de 11 de noviembre. Pleno. BOE 16-12-1999. P. García Manzano.)

X. POLICÍA

1. *Conflicto positivo de competencia n.º 745/1990, planteado por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la Orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1989, por la que se regulan las mo-*

dalidades de elaboración de libros-registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos.

FALLO: Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia n.º 745/1990 promovido por el Gobierno Vasco frente a la Orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1989, y, en consecuencia:

1.º Declarar que las competencias controvertidas contenidas en los artículos 1, números 3, 5 y 7; 2, número 1, en su referencia al n.º 3 del artículo anterior, 2 y 3; y 3, número 1, de dicha Orden, corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

(Sentencia n.º 175/1999, de 30 de septiembre. Pleno. *BOE* 3-11-1999. V. Conde Martín de Hijas. Voto particular que formula M. Jiménez de Parga y Cabrera al que se adhieren R. de Mendizábal Allende y F. Garrido Falla.)

XI. PROPIEDADES ESPECIALES. MONTES VECINALES EN MANO COMÚN

1. Recurso de inconstitucionalidad n.º 175/1990, interpuesto por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 10 y la disposición adicional tercera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común. El TC estima el recurso al entender que se han producido vulneraciones de los artículos 149.1.5.ª y 149.1.6.ª de la Constitución.

FALLO: Estimar el presente recurso de inconstitucionalidad y, en su consecuencia, declarar que el inciso «Vicepresidente: Un Magistrado de la Audiencia Provincial correspondiente» del artículo 10 y la disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común son contrarios al orden constitucional de competencias y, por tanto, nulos.

(Sentencia n.º 127/1999, de 1 de julio. Pleno. *BOE* 30-7-1999. F. Garrido Falla.)

XII. DERECHO URBANÍSTICO

1. *Cuestión de inconstitucionalidad n.º 835/91 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en relación con los artículos 5.3, 6, 7.4 y 14 de la Ley 3/1987, de 3 abril, del Principado de Asturias, sobre Disciplina Urbanística. El TC entiende que el artículo 6 de la Ley asturiana es inconstitucional en cuanto permite la sustitución de competencias en el caso de existir licencia que la Comunidad Autónoma considere nula de pleno derecho.*

FALLO: 1.º Declarar la inadmisibilidad de la cuestión en cuanto afecta a los artículos 5.3, 7.4 y 14 de la Ley del Principado de Asturias 3/1987, sobre Disciplina Urbanística (por no pasar el listón del juicio de relevancia).

2.º Declarar que el artículo 6 de la misma Ley es inconstitucional y nulo en la medida en que el acuerdo de suspensión allí previsto se proyecte sobre los actos de edificación y uso del suelo a los cuales se refiere el artículo 1.2 de esa Ley realizados con licencia incurrida en la nulidad de pleno derecho a la que aluden los artículos 2.5 y 5.1 de la misma Ley.

(Sentencia n.º 11/1999, de 11 de febrero. Pleno. *BOE* 17-3-1999. R. de Mendizábal Allende.)

XI. DERECHO PÚBLICO DE LA ECONOMÍA

A) Agricultura

1. *Conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1078/1989 y 1079/1989, promovidos por el Gobierno Vasco, frente al Gobierno de la Nación, relativos a los artículos 5, 14 y 15, segundo párrafo, de la Orden de 21 de enero de 1989, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción, y a los artículos 12 y 13 de la Orden de 21 de enero de 1989, del mismo Ministerio, sobre las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción.*

FALLO: Estimar los conflictos positivos de competencia, y declarar que las competencias controvertidas corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

(Sentencia n.º 21/1999, de 25 de febrero. Pleno. *BOE* 17-3-1999. M-Jiménez de Parga y Cabrera.)

B) Industria

1. Conflicto positivo de competencia n.º 2366/1992, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción de Diseño Industrial.

FALLO: 1.º Declarar que las competencias controvertidas contenidas en los artículos 3, primer párrafo, así como su apartado 4 y referencia al anexo; 5; 7; 8, salvo el primer párrafo; 9; 10, párrafos segundo y tercero; 11, 12 y 14 de la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción de Diseño Industrial, así como su Anexo, corresponden a la Generalidad de Cataluña respecto de las actuaciones objeto de subvención, excepto las que se dirijan a fomentar la actividad investigadora de los centros de promoción.

2.º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

(Sentencia n.º 186/1999, de 11 de octubre. Pleno. *BOE* 18-11-1999. R. de Mendizábal Allende.)

C) Propiedad Industrial

1. Recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 265/1989 y 266/1989, promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento de Cataluña, contra los artículos 15, 16, 17, 24, 27, 28, 45 (apartado primero), 75, 81 (párrafo segundo) y 85 y la disposición transitoria primera de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas. El TC los estima parcialmente.

FALLO: Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad, y, en consecuencia:

1.º Declarar que corresponden a las Comunidades Autónomas recurrentes las competencias de ejecución en materia de Propiedad Industrial, contenidas en los artículos 15.2 y 3, 24.1, 45.1, 75.1 y 85, párrafo segundo, de dicha Ley.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

(Sentencia n.º 103/1999, de 31 de mayo. Pleno. *BOE* 8-7-1999. T.S. Vives Antón.)

D) Comercio interior

1. *Recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 2009/1989 y 2027/1989, promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. El TC estima parcialmente los recursos.*

FALLO: 1.º Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia, declarar inconstitucional la cláusula «en todo o en parte del mercado nacional», contenida expresamente o por remisión en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 25 a) y c), en la medida en que desconoce las competencias ejecutivas de la legislación estatal sobre defensa de la competencia atribuidas a las Comunidades Autónomas recurrentes en sus respectivos Estatutos, difiriendo su nulidad hasta el momento en que, establecidos por la Ley estatal los criterios de conexión pertinentes, puedan las Comunidades Autónomas ejercitarlas.

2.º Declarar, en cuanto a la disposición transitoria primera, apartado 1, de la Ley impugnada, la pérdida sobrevinida del objeto del recurso.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

(Sentencia n.º 208/1999, de 11 de noviembre. Pleno. BOE 16-12-1999. T.S. Vives Antón. Voto particular que formula J.D. González-Campos, al que se adhieren M. Jiménez de Parga y Cabrera y V. Conde Martín de Hijas. Voto particular concurrente que formula F. Garrido Falla.)

E) Juego (estas sentencias aparecen también citadas en el ap. VIII: Recurso de amparo)

1. *Recurso de amparo n.º 1574/1995, interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), de 6 de marzo de 1995, sobre el gravamen complementario de la tasa fiscal del juego creado por el artículo 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria. La recurrente solicita el amparo con fundamento en que se ha producido una vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 CE imputable «de modo inmediato y directo» a la resolución impugnada; dicha violación habría tenido lugar, en esencia, al considerar el Tri-*

bunal Superior de Justicia de Andalucía ajustado a Derecho el artículo 38.2 de la Ley 5/1990 y no haber presentado el órgano judicial, tal y como se solicitó, la cuestión de inconstitucionalidad sobre dicho precepto por vulneración del principio de igualdad. El TC deniega el amparo solicitado, puesto que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 38.2.2 de la Ley 5/1990 en la STC 173/1996 se produjo sólo con fundamento en la violación del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 CE, y este principio, por imperativo de los artículos 53.2 CE y 41.1 LOTC, queda extramuros del proceso de amparo, y ello implica que no cabe la nueva remisión a lo decidido en la STC 173/1996, en atención a los presupuestos de la jurisdicción de este Tribunal en el proceso de amparo.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

(Sentencia n.º 36/1999, de 22 de marzo. Sala Primera. BOE 27-4-1999. P. Cachón Villar. Voto particular que formula M. Jiménez de Parga al que presta su adhesión F. Garrido Falla.)

2. *Recurso de amparo n.º 2886/1996 interpuesto contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Segunda), de 14 junio 1996, por el que se declaró la inadmisión a trámite del recurso de casación frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sección Tercera), relativo a 445 autoliquidaciones tributarias practicadas en concepto de gravamen complementario de la Tasa fiscal sobre el juego para el ejercicio 1990 establecido en el artículo 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria. El recurso se fundamentaba, en esencia, en que el mencionado precepto legal infringía los artículos 9.3, 14 y 31 CE. El TC, siguiendo la doctrina sentada en la STC 71/1998, deniega el amparo solicitado.*

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

(Sentencia n.º 84/1999, de 10 de mayo. Sala Primera. BOE 15-6-1999. M.E. Casas Baamonde.)

3. *Recurso de amparo n.º 3243/1995, promovido contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de 12 de junio de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo n.º 6843/1992. El TC deniega el amparo, pues la posible inconstitucionalidad que la entidad recurrente imputa a las normas cuya aplicación dio*

lugar a las liquidaciones de la tasa fiscal del juego impugnadas, por su eventual contradicción con el principio de igualdad, no residiría realmente en una discriminación contraria al artículo 14 CE por estar basada en una diferenciación de índole subjetiva, sino en una desigualdad fundada en elementos objetivos, que es la contemplada en el artículo 31.1 CE., y, por tanto, nos encontramos ante una eventual desigualdad no susceptible de ser corregida por el cauce del presente proceso de amparo, aunque pueda serlo, en su caso, por el de otros procesos constitucionales, como el recurso o la cuestión de inconstitucionalidad.

FALLO: Denegar el amparo.

(Sentencia n.º 200/1999, de 8 de noviembre. Sala Segunda. BOE 16-12-1999. T.S. Vives Antón.)

